



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

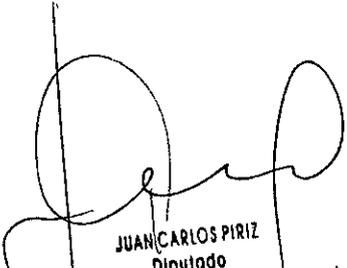
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

Ley

Artículo 1º: Deróguese el artículo 58º del Decreto-Ley 6.769/1958 (Ley Orgánica de las Municipalidades) y sus modificatorias, Leyes 5.858, 5.887, 5.988, 6.062, 6.266, 6.896, Decretos-Leyes 7.443/1968, 8.613/1976, 8.752/1977, 8.851/1977, 9.094/1978, 9.117/1978, 9.289/1979, 9.434/1979, 9.443/1979, 9.448/1979, 9.532/1980, 9.926/1983, 9.950/1983, 10.100/1983, Leyes 10.140, 10.164, 10.251, 10.260, 10.263, 10.377, 10.469, 10.608, 10.706, 10.716, 10.766, 10.857, 10.936, 11.024, 11.071, 11.092, 11.134, 11.239, 11.240, 11.300, 11.582, 11.664, 11.690, 11.741, 11.757, 11.838, 11.866, 12.076, 12.120, 12.288, 12.396 y 12.929.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN CARLOS PIRIZ
Diputado
Presidente Bloque Peronismo Federal
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Suele decirse que las leyes son para cumplirse no para causar pánico y mucho menos para amenazar, sobre todo cuando la eficacia de las mismas está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones constitucionales.

En la Argentina, el Derecho a la Propiedad tiene rango constitucional, ya que el artículo 17° de nuestra Carta Magna expresamente dice: **“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada (...)”**.

El texto constitucional es por demás claro, y su sentido fue recogido por nuestra Constitución Provincial que define a la propiedad como un derecho inherente a la persona y resuelve su inviolabilidad, salvo en casos excepcionales que deben ser establecidos en forma particular por una ley en sentido formal e indemnizados previa y adecuadamente. Expresamente, el artículo 31° de la Carta Magna Provincial establece: **“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”**.

Ahora bien, como podrá observarse es evidente que de la firme interpretación de ambas constituciones “la propiedad privada goza de una clara protección legal” y que “solo a través de una ley que establezca la causa de utilidad pública y pago oportuno de justa indemnización”, podrá ser declarada su expropiación.

Por otra parte en la Provincia de Buenos Aires se aplica la Ley General de Expropiaciones – Ley 5708 (texto ordenado por Decreto 8523/1986 y Ley 13504)

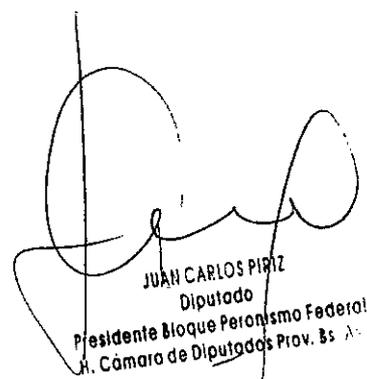


**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

que establece parámetros para las expropiaciones, precisando que las mismas deberán practicarse mediante una "ley especial que determine explícitamente el alcance de cada caso".

Como resultado de lo anteriormente mencionado podemos asegurar entonces, que la aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, cuyo texto expresa lo siguiente: "Corresponde al Concejo autorizar las expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la ley vigente que rija la materia. Además podrá autorizar la expropiación de fracciones de tierra, las que se declaran de utilidad pública, para subdividirlas y venderlas a particulares, para fomento de la vivienda propia", constituye una clara violación a los derechos constitucionales establecidos tanto en nuestra constitución nacional como en la provincial.

Por tal motivo, es que solicito a los señores legisladores me acompañen con su voto afirmativo.


JUAN CARLOS PIRIZ
Diputado
Presidente Bloque Peronismo Federal
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. A.